

competentes de Aduanas para la aplicación de los beneficios que se recogen en la presente Resolución.

Tercero.-1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede, y su utilización en fines distintos de los previstos supondrá la pérdida automática de los beneficios aplicados, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control serán de aplicación las normas contenidas en la Circular número 957, de 5 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, relativos a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.-En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado con carácter provisional con anterioridad a la fecha de esta Resolución.

Quinto.-La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 26 de julio de 1989.-El Director general, Francisco Javier Landa Aznarez.

19073 RESOLUCION de 26 de julio de 1989, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a la Empresa «Cal Industrial, Sociedad Anónima», y otras.

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de reconversión o modernización de la minería.

Al amparo de dicha disposición, y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, las Empresas que se relacionan en el anejo único de la presente Resolución, encuadradas en el sector de minería, solicitaron de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Minas y de la Construcción del Ministerio de Industria y Energía ha emitido los correspondientes informes favorables a la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobados los respectivos proyectos de modernización de instalaciones mineras presentados por las referidas Empresas.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.-Las importaciones de bienes de equipo que realicen las Empresas que se citan en el anejo a la presente Resolución en ejecución de sus respectivos proyectos de modernización de explotaciones mineras, aprobados por la Dirección General de Minas y de la Construcción del Ministerio de Industria y Energía, disfrutarán, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea, o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario; o bien

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas Comunitario cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países, según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel Comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de Adhesión.

Segundo.-El reconocimiento de los beneficios recogidos en el artículo anterior no prejuzga la inexistencia de producción nacional de los bienes objeto de la inversión. Dichos beneficios sólo resultarán aplicables si se acredita debidamente la inexistencia de fabricación nacional mediante el certificado que en tal sentido expida el Ministerio de Industria y Energía, el cual deberá ser presentado ante los Servicios competentes de Aduanas para la aplicación de los beneficios que se recogen en la presente Resolución.

Tercero.-1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede, y su utilización en fines distintos de los previstos supondrá la

pérdida automática de los beneficios aplicados, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en la Circular número 957, de 5 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, relativa a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.-En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado con carácter provisional con anterioridad a la fecha de esta Resolución.

Quinto.-La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 26 de julio de 1989.-El Director general, Francisco Javier Landa Aznarez.

ANEJO UNICO

Relación de Empresas

Razon social	Proyecto
1. Cal Industrial, Sociedad Anónima.	Instalación de planta de hidratación de cal.
2. Empresa Nacional Hulleras del Norte, Sociedad Anónima (HUNOSA).	Equipos para la seguridad de las explotaciones subterráneas.
3. Granitos Serrados, Sociedad Limitada.	Ampliación y modernización de planta de elaboración de piedras naturales.
4. Mármoles Pardo, Sociedad Anónima.	Ampliación y modernización de planta de elaboración de mármol.

19074 RESOLUCION de 26 de julio de 1989, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a la Empresa «Aportaciones Especiales, Sociedad Anónima», y otras.

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de reconversión o modernización de las industrias siderometalúrgicas.

Al amparo de dicha disposición, y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, las Empresas que se relacionan en el anejo único de la presente Resolución, encuadradas en el sector siderometalúrgico, solicitaron de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Industria del Ministerio de Industria y Energía ha emitido los correspondientes informes favorables a la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobados los respectivos proyectos de modernización de sus instalaciones presentadas por las referidas Empresas.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.-Las importaciones de bienes de equipo que realicen las Empresas que se citan en el anejo a la presente Resolución en ejecución de sus respectivos proyectos de modernización de sus instalaciones, aprobados por la Dirección General de Industria del Ministerio de Industria y Energía, disfrutarán, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea, o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario; o bien

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas Comunitario cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países, según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel Comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de Adhesión.

Segundo.-El reconocimiento de los beneficios recogidos en el artículo anterior no prejuzga la inexistencia de producción nacional de los bienes objeto de la inversión. Dichos beneficios sólo resultarán aplicables si se acredita debidamente la inexistencia de fabricación nacional mediante el certificado que en tal sentido expida el Ministerio de Industria y Energía, el cual deberá ser presentado ante los Servicios competentes de Aduanas para la aplicación de los beneficios que se recogen en la presente Resolución.

Tercero.-1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede, y su utilización en fines distintos de los previstos supondrá la pérdida automática de los beneficios aplicados, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las

normas contenidas en la Circular número 957, de 5 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, relativa a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.-En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado con carácter provisional con anterioridad a la fecha de esta Resolución.

Quinto.-La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 26 de julio de 1989.-El Director general, Francisco Javier Landa Aznarez.

ANEJO UNICO Relación de Empresas

Razón social	Localización	Actividad
1. Aportaciones Especiales, S. A.	Torrejón de Ardoz (Madrid).	Taller de precisión en la fabricación de piezas de maquinaria y soldaduras con procedimientos convencionales.
2. Cayfi, S. A.	Santa Perpetua de Mogoda (Barcelona).	Construcción de hileras y calibradores.
3. Kime, S. A.	Amurrio (Alava).	Fabricación de mobiliario de chapa.

MINISTERIO DEL INTERIOR

19075 RESOLUCION de 14 de junio de 1989, de la Subsecretaria, por la que se dispone la publicación del Convenio de colaboración sobre actuaciones en materia de protección civil en la región de Murcia y del acuerdo particular para la elaboración del Plan Especial de Emergencia Exterior del Sector Químico de la Zona de Cartagena.

Por el Ministerio del Interior y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se han suscrito, con fecha 6 de junio de 1989, el Convenio de colaboración sobre actuaciones en materia de protección civil y el acuerdo particular para la elaboración del Plan Especial de Emergencia Exterior del Sector Químico de la Zona de Cartagena, por el que se desarrolla parcialmente aquél.

En cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Política Autonómica, sobre Convenios de Cooperación del Estado con las Comunidades Autónomas, adoptado en sesión del día 18 de junio de 1985, se ha resuelto publicar, como anexo I, el Convenio mencionado, y como anexo II, el acuerdo de referencia, en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de junio de 1989.-El Subsecretario, Santiago Varela Díaz.

ANEXO I

Convenio de colaboración entre el Ministerio del Interior y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre actuaciones en materia de protección civil

En Madrid a 6 de junio de 1989.

REUNIDOS

De una parte, el excelentísimo señor don José Luis Corcuera Cuesta, Ministro del Interior, y, de otra, el excelentísimo señor don Carlos Collado Mena, Presidente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

INTERVIENEN

Ambos, en nombre y representación de la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y, asimismo, se reconocen recíprocamente capacidad legal suficiente para el otorgamiento del presente Convenio, y al efecto

MANIFIESTAN

I. De conformidad con lo establecido en la Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre protección civil, ésta se configura como un servicio público comprendido en la política de seguridad, ya que su fundamentación

esencial es garantizar el derecho a la vida y a la integridad física de las personas, así como la salvaguarda de los bienes cuando resulten afectados por las situaciones de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública que constituyen los auténticos presupuestos de hecho de la protección civil.

Por ello, en la mencionada Ley se dispone que la actuación de los poderes públicos en materia de protección civil se orientará al estudio y prevención de las situaciones de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública, así como a la protección y socorro de las personas y los bienes que puedan resultar afectados por las mismas.

A su vez, las actuaciones para el ejercicio de las funciones aludidas tienen que desarrollar, según la mencionada Ley, con la colaboración de las distintas Administraciones Públicas y con la participación de los ciudadanos para conseguir la necesaria oportunidad y eficacia en la preparación y empleo de los recursos asignados permanentemente a los órganos competentes en materia de protección civil y, asimismo, de los catalogados como movilizables en emergencias.

II. Las Comunidades Autónomas, de conformidad con lo previsto en la Constitución y en los correspondientes Estatutos de Autonomía, así como en la Ley 2/1985, tienen competencia en materia de protección civil y, asimismo, han asumido diversas competencias en otras actividades relacionadas con ésta que han motivado los correspondientes Reales Decretos sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a las mismas, por lo que disponen no sólo de capacidad, sino también de medios cuya aportación es esencial para la prevención y control de situaciones de emergencia en las circunstancias aludidas anteriormente.

III. La atribución de competencias concurrentes en materia de protección civil a la Administración del Estado y a las Comunidades Autónomas, así como la disponibilidad por ambas partes de medios diversos para la actuación en la gestión de emergencias, pone de relieve la necesidad de articular un procedimiento que facilite la colaboración entre ambas Administraciones a fin de que, sin perjuicio del ejercicio de las competencias atribuidas a cada una, pueda lograrse el empleo de aquéllos con la necesaria celeridad y eficacia, así como la adecuada rentabilidad económica y social.

Por el Tribunal Constitucional se ha reiterado que la efectiva aplicación del principio de colaboración entre las diferentes Administraciones Públicas es esencial para el desarrollo adecuado del Estado de las Autonomías mediante el empleo de las técnicas de coordinación, cooperación y auxilio entre las mismas.

IV. Cuanto antecede pone de relieve la necesidad de articular un sistema que facilite la colaboración de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas en la programación y ejecución de determinadas actuaciones consideradas prioritarias en materia de protección civil, sin perjuicio del ejercicio de sus respectivas competencias.

V. A tal fin y de común acuerdo, ambas partes suscriben el presente Convenio, conforme a las siguientes estipulaciones:

Primera.-Es objeto del presente Convenio establecer las bases esenciales para la colaboración del Ministerio del Interior y de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en la realización de actuaciones conjuntas o coordinadas relacionadas con la prevención y control de las situaciones de emergencia que puedan originarse en el territorio de la misma.